

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5494732 Radicado # 2022EE181100 Fecha: 2022-07-20

Folios: 15 Anexos: 0

Tercero: 41408596 - MARIA ROSA DE BUITRAGO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 03148

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO NO. 205 DEL 11 DE ENERO DE 2011, EL AUTO NO. 5280 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2011 Y EL AUTO NO. 2528 DEL 5 DE AGOSTO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante queja anónima, se puso en conocimiento de esta autoridad hechos relacionados con procedimientos silviculturales presuntamente no autorizados en la carreara 85 A No. 83 A-01 en espacio público de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

El 25 de enero de 2010, esta autoridad ambiental realizó una visita técnica para valoración técnica de la cual se elaboró el Concepto Técnico No. 8537 del 24 de mayo de 2010, determinando un corte de copa y eliminación de gran parte de follaje, generando el deterioro de tres individuos arbóreos Chicala.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, por medio del Auto No. 205 del 11 de enero de 2011, la Secretaría distrital de Ambiente dispuso iniciar el presente trámite administrativo ambiental en contra de la señora MARIA ROSA DE BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.408.596 decisión que le fue notificada a la investigada por medio de edicto fijado el 3 de junio de 2011 y desfijado el 17 de junio del mismo año.

A través del Auto No. 5280 del 24 de octubre de 2011, se formuló un pliego de cargos contra la investigada, decisión que le fue notificada por medio de edicto fijado el 19 de junio de 2012 y desfijado el 23 de junio del mismo año.





Por medio del Auto No. 2528 del 5 de agosto de 2015, se decretaron pruebas dentro del presente asunto, decretando por tales todos los documentos que obran dentro del expediente.

El mencionado acto administrativo le fue notificado a la investigada por medio de edicto fijado el 12 de noviembre de 2015 y desfijado el 26 de noviembre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".





Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

"Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: "Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.





- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoría del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión "agravio injustificado", la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que "se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)"

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar





los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

"(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)"

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

"(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)."

Que así la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:





"(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

"(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo — materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De los principios de las actuaciones administrativas





Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

"(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

"(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)"

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa





de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

"Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden prestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado".

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

"...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los 'actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables'".

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

EN CUANTO AL AUTO POR EL CUAL SE DECRETARON PRUEBAS.

Al igual que los autos de inicio y de formulación de cargos, el Auto No. 2528 del 5 de agosto de 2015 por el cual se decretaron unas pruebas, carga con el vicio de ilegalidad contenido en el concepto técnico que fue tenido como prueba dentro de este asunto.

Efectivamente, el Concepto Técnico No. 8537 del 24 de mayo de 2010, se fundamentó en una norma que para el momento de la expedición del acto administrativo que se analiza no se encontraba vigente.





En ese orden de ideas, el concepto técnico ya referido no podía ser decretado como prueba por que el sustento legal de su razón de ser se encontraba derogado no solo por el Decreto 531 de 2010 sino además porque tácitamente la ley 1333 de 2009 derogó dicha norma.

En consecuencia, el Auto No. 2528 del 5 de agosto de 2015 no hizo un análisis minucioso de las pruebas, pues de haberse realizado, claramente se hubiese detectado que el concepto técnico tiene una falencia que no le permite servir de soporte para ningún acto administrativo que se profiriera dentro del presente trámite

EN CUANTO AL AUTO POR EL CUAL SE FORMULARON CARGOS

Que para el caso que nos ocupa, como se señaló en el acápite de los antecedentes, en el presente asunto existe el siguiente acto administrativo: **Auto No. 5280 del 24 de octubre de 2011** "Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones", en contra de MARIA ROSA DE BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.408.596, por la presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, y por la presunta vulneración a título de dolo a lo dispuesto por en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003, ocurridos en la Carrera 85 A No. 83ª-01 de la ciudad de Bogotá sin tener en cuenta que en el pliego de cargos, **deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción** e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, en atención a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En este caso se tuvo como fundamento el Decreto 472 de 2003, norma que si bien se encontraba vigente al momento de la elaboración del concepto técnico, no se encontraba vigente al momento de formular los cargos.

En ese sentido, el Concepto Técnico No. 8537 del 24 de mayo de 2010, no podía servir de sustento para el auto de cargos, ni mucho menos podía ser parte del análisis jurídico del auto de cargos.

Lo anterior por cuanto el hecho de formular cargos sobre una norma derogada, afecta de manera grave la tipicidad de la conducta que se investiga, por lo que no es posible formular cargos en esas condiciones.

En consecuencia, el auto de cargos debe ser retirado del tráfico jurídico.

EN CUANTO AL AUTO DE INICIO

Por medio del Auto No. 205 del 11 de enero de 2011, esta autoridad ambiental dispuso iniciar el presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de señora MARIA ROSA DE BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.408.596.

Como consideraciones jurídicas de dicho acto, se indicó lo siguiente:





(…)

Que el Decreto Distrital 472 de 2003 en su artículo 7, prescribe como exigencia normativa, la solicitud que el intersado debe presentar ante ésta Autoridad Ambiental para el otorgamiento de permisos o autorizaciones para la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación de especies arbóreas en espacio público. (...) (La negrilla y subrayado fuera de texto)

En las consideraciones se indicó como una de las normas vulneradas el Decreto 472 de 2003, norma que se encontraba derogada al momento de proferir el auto de inicio, por el Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese sentido, el del Auto No. 205 del 11 de enero de 2011, tiene un soporte legal que no es el adecuado para sustentar un auto de inicio, pues el mismo se edificó sobre una norma derogada, con base en la cual no puede existir una decisión de fondo en el presente asunto.

De otra parte, el auto de inicio tuvo como sustento técnico el Concepto Técnico No. 8537 del 24 de mayo de 2010, el cual se fundamentó en el Decreto Distrital 472 de 2003, en efecto, el citado concepto dijo lo siguiente:

(...)

De acuerdo con el Decreto No. 472 de 2003 de 2003 y el concepto técnico No. 3675 del 22/05/2003, por medio de cual se define la tabla de valores por cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Foresta mediante el pago de 5.25 IVP (S) individuos Vegetal (es) Plantado (s), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. (...)

Como puede apreciarse, el citado concepto se fundamentó en una norma que se encontraba derogada para el momento en que se profirieron tanto los autos de inicio como el que formuló cargos.

Este acto preparatorio del auto de inicio contamina de ilegalidad el propio auto de inicio, pues como se anotó se fundamentó en una norma derogada.

El Auto No. 205 del 11 de enero de 2011, al tener la falencia antes anotada, se aleja del ordenamiento jurídico por lo que es necesario revocarlo.

En este caso y aunque el legislador previo como requisito de la revocatoria el consentimiento del administrado, es preciso indicar que al no tener claridad sobre las normas a aplicar, no es necesario contar con el consentimiento del conjunto residencial investigado.

De tal suerte que es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal primera del el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir la causal referente a <u>"cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"</u>, por cuanto no se puede formular cargos que no permitan la





claridad frente a los hechos que se pretender hacer valer, los cuales no pueden ser otros que las infracciones dadas por las acciones u omisiones que dan lugar a la infracción, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del acto administrativos **Auto No. 5280 del 24 de octubre de 2011**, ya que los cargos formulados no permiten tener claridad frente a los hechos constitutivos de infracción ambiental, y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento, además de sustentarse en una norma derogada.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

"No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es —ha dicho el Consejo de Estado- el de no "...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio"1

Lo anterior, se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en los actos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:





"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 lbídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto).

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar el acto administrativo **Auto No. 205 del 11 de enero de 2011** "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental" y **el Auto No. 5280 del 24 de octubre de 2011** "Por el cual se formula un pliego de cargos", y el auto No. **2528 del 5 de agosto de 2015,** "Por el cual se ordena la Práctica de unas pruebas y se dictan otras determinaciones" en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo, ordenando el archivo definitivo del expediente SDA-08-2010-1173.

EN CUANTO A LA INDENTIDAD DE LA INVESTIGADA

Revisado detenidamente el expediente, se encuentra que en la firma del acta de visita, fue firmada por la señora MARIA ROSA DE BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.408.596.

Al verificar distintos medios de identificación, se encuentra que el nombre de la investigada no coincide con el número de cédula recaudado en este proceso.





En efecto, el número de cédula que aparece en la página web https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Jm/FpgxF2VOF+2thv1tqXQ==, reporta como titular de ese número de cédula a MARIA ANTONIA JIMENEZ DE OBREGÓN, tal y como se muestra a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	41408596
NOMBRES	MARIA ANTONIA
APELLIDOS	JIMENEZ DE OBREGON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD		FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2004	17/11/2013	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	06/12/2022 09:22:02	Estación de origen:	192.168.70.220

Esta imprecisión en la identificación de la investigada es un argumento más para revocar los actos administrativos analizados, pues no es claro contra quién debe dirigirse el presente trámite sancionatorio.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA





El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar el Auto No. 205 del 11 de enero de 2011 "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental", el Auto No. 5280 del 24 de octubre de 2011 "Por el cual se formula un pliego de cargos" y el Auto No. 2528 del 5 de agosto de 2015, "Por el cual se ordena la Práctica de unas pruebas y se dictan otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: <u>Ordenar</u> el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-1173**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo: Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: <u>Notificar</u> el contenido de la presente resolución a la señora MARIA ROSA DE BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.408.596 en la Carrera 85 A No. 83 A – 01 de la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: <u>Comunicar</u> al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp SDA-08-2010-1173

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/06/2022
DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/06/2022
Revisó:				
DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220734 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/07/2022
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/07/2022

